



**INSPECCIONADA:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los **08 días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El **05 de octubre del 2018**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección \_\_\_\_\_ dirigida a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

Eliminado 46 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el **12 de octubre del 2018**, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

**SENTIDO AGUASCALIENTES-I FON. COORDENADAS GEOGRAFICAS**

\_\_\_\_\_, levantándose al efecto el acta de inspección \_\_\_\_\_ en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **23 DE MAYO DEL 2019** el \_\_\_\_\_ ostentándose como presidente de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección \_\_\_\_\_ de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**.

**CUARTO.** El **28 DE OCTUBRE 2019**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento \_\_\_\_\_ por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de \_\_\_\_\_ de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el \_\_\_\_\_ mediante correo certificado.





Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral **10** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

**II.-** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

- 1. La empresa no mostró su autorización para el transporte de residuos de peligrosos por parte de la SEMARNAT, para los residuos observados en ese momento, dichos residuos peligrosos transportados son los denominados a continuación: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico.**

Eliminado 8 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





2. La empresa \_\_\_\_\_ no mostró su póliza de seguro vigente que cubra daño o afectación al ambiente que pudiera causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo, para los residuos peligrosos denominados: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico, observados al momento.

3. La empresa \_\_\_\_\_, no mostró el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la carga de los residuos peligrosos observados al momento los cuales son los denominados: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros Aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico.

Eliminado 27 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

4. La empresa \_\_\_\_\_ no identifica y etiqueta debidamente los residuos observados los cuales son: 34 tambos metálicos de 200 litros de capacidad aproximadamente 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura y 4 garrafas de 19 litro s de capacidad aproximadamente.

5. La empresa \_\_\_\_\_ no mostró su plan de contingencias y el equipo o material necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fu g as, derrames o accidentes de la carga durante su traslado.

III. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho que le confiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Por escrito presentado el **9 DE OCTUBRE 2019**, el \_\_\_\_\_ ostentándose como representante legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados.





B) Mediante acuerdo de emplazamiento de **28 DE OCTUBRE DE 2019**, se otorgó a la persona moral denominada un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número de fecha **12 DE OCTUBRE DEL 2018**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**; por lo que dicho plazo corrió del día **15 de septiembre** al día **05 de octubre**, ambos de **2022**.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.** - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

**No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Eliminado 8 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**, para lo cual se transcribe dicho

artículo:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

**V.** Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento . . . , de **28 de octubre 2019**, al tenor de lo siguiente:

1. En cuanto a la irregularidad **La empresa** . . . . . **no** **mostró su autorización para el transporte de residuos de peligrosos por parte de la SEMARNAT, para los residuos observados en ese momento, dichos residuos peligrosos transportados son los denominados a continuación: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico, SE CONSIDERA GRAVE, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente**

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





2. La empresa \_\_\_\_\_ no mostró su póliza de seguro vigente que cubra daño o afectación al ambiente que pudiera causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo, para los residuos peligrosos denominados: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico, observados al momento **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

3. La empresa \_\_\_\_\_ no mostró el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la carga de los residuos peligrosos observados al momento los cuales son los denominados: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros Aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

4. La empresa \_\_\_\_\_, no identifica y etiqueta debidamente los residuos observados los cuales son: 34 tambos metálicos de 200 litros de capacidad aproximadamente 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura y 4 garrafas de 19 litro s de capacidad aproximadamente **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

5. La empresa \_\_\_\_\_ no mostró su plan de contingencias y el equipo o material necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fu g as, derrames o accidentes de la carga durante su traslado **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ **NO DIO CUMPLIMIENTO** a la medida correctiva referida con antelación, al no presentar pruebas que acrediten fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento \_\_\_\_\_ de **28 de octubre 2019**, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada **USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V.**, con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

2. En cuanto a la irregularidad La empresa \_\_\_\_\_, no mostró su autorización para el transporte de residuos de peligrosos por parte de la SEMARNAT, para los residuos observados en ese momento, dichos residuos peligrosos transportados son los denominados a continuación: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente

Eliminado 26 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

2. La empresa \_\_\_\_\_, no mostró su póliza de seguro vigente que cubra daño o afectación al ambiente que pudiera causar durante el transporte de residuos peligrosos y al término del mismo, para los residuos peligrosos denominados: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico, observados al momento **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

3. La empresa \_\_\_\_\_, no mostró el o los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, que ampare la carga de los residuos peligrosos observados al momento los cuales son los denominados: 34 tambos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros Aproximadamente impregnadas con pintura, 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente de las cuales 2 garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio 50%, y 2 garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

4. La empresa \_\_\_\_\_ no identifica y etiqueta debidamente los residuos observados los cuales son: 34 tambos metálicos de 200 litros de capacidad aproximadamente 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura y 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

5. La empresa \_\_\_\_\_ no mostró su plan de contingencias y el equipo o material necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes de la carga durante su traslado **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que se pone en riesgo la salud en general así como el medio ambiente.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento de **28 de octubre 2019**, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**.

No obstante el apercibimiento anterior, la persona moral denominada se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior.

De igual forma se tomará en cuenta lo asentado en el acta de inspección de **12 DE OCTUBRE DEL 2018**, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad el comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, teniendo empleados, el inmueble donde desarrollan sus actividades es propio con una superficie total de metros cuadrados.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Eliminado 20 palabras y un párrafo con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

**A) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditada son de carácter **NEGLIGENTE**.

Eliminado 4 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):**

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, y evitó realizar la investigación pertinente a fin de verificar que la empresa contratada para el destino final de los residuos peligrosos que genera con su actividad comercial cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pues al no verificar que la empresa contratada para el destino final de sus residuos peligrosos cumpliera con la autorización respectiva, no tuvo la certeza de que dicha autorización estuviera vigente, así como autorizada para el tipo de residuos que recibe; se infiere que realizó la contratación probablemente por ser más económica en comparación con otras empresas, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones para contar con un almacén temporal que cumpla con los requisitos que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.





En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento \_\_\_\_\_ de **28 de octubre 2019**, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

1. La empresa \_\_\_\_\_, deberá acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que cumple con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 Y 50 fracción VI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de acuerdo a lo descrito a continuación en los plazos establecidos

Eliminado 21 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**ABSTENERSE DE TRANSPORTAR RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE TERCEROS, sin autorización previa de la SEMARNAT (PLAZO INMEDIATO)**

Solicitar autorización ante la SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos provenientes de terceros (PLAZO 10 DÍAS HÁBILES)

Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato la solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE TERCEROS**, debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT (PLAZO 10 DÍAS HÁBILES)

2. La empresa \_\_\_\_\_ deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en UN TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES, su PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE QUE CUBRA EL DAÑO O AFECTACIÓN AL AMBIENTE QUE PUDIERA CAUSAR DURANTE EL TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS Y AL TÉRMINO DEL MISMO, conforme lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. La empresa \_\_\_\_\_ deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en un término de 05 DÍAS HÁBILES, el o los MANIFIESTOS ORIGINALES DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS que ampare la carga de los residuos peligrosos observados al momento los cuales son los denominados: \_\_\_\_\_ tambos metálicos vacíos de \_\_\_\_\_ litros de capacidad aproximadamente, \_\_\_\_\_ cubetas de \_\_\_\_\_ litros aproximadamente impregnadas con pintura, \_\_\_\_\_ garrafas de \_\_\_\_\_ litros de capacidad aproximadamente de las cuales \_\_\_\_\_ garrafas están impregnadas de Hidróxido de sodio y \_\_\_\_\_ garrafas están impregnadas de ácido sulfúrico, conforme lo establecido en los artículos \_\_\_\_\_, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que una vez se haya acreditado con manifiestos la disposición de los residuos peligrosos y estos hayan sido presentados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, SE PROPONE EL LEVANTAMIENTO ASEGURADO DEL VEHICULO con número de placas \_\_\_\_\_ marca \_\_\_\_\_ con número de serie \_\_\_\_\_ número de serie del motor \_\_\_\_\_

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





4. La empresa \_\_\_\_\_ deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en un término de 05 DÍAS HÁBILES, pruebas fehacientes de que identifica y etiqueta debidamente los residuos observados los cuales son: 34 tambos metálicos de 200 litros de capacidad aproximadamente, 20 cubetas de 19 litros aproximadamente impregnadas con pintura y 4 garrafas de 19 litros de capacidad aproximadamente, de conformidad con los artículos 40, 41 Y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y en el artículo 85 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. La empresa \_\_\_\_\_ en un TÉRMINO DE 20 DÍAS HÁBILES, deberá implementar un plan de contingencias y adquirir el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes de la carga durante su traslado y presentarlo ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato

Eliminado con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado \_\_\_\_\_, deberá pagar multa de **(NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,000 (MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sanciona al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ con una multa total de \_\_\_\_\_ veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \_\_\_\_\_ (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** El establecimiento denominado \_\_\_\_\_, deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica. [http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto., teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado \_\_\_\_\_, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado \_\_\_\_\_

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el \_\_\_\_\_, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número PFPA/\_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del año en curso, suscrito por la \_\_\_\_\_, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Eliminado 36 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251 Guanajuato, Gto.,  
teléfonos: 473 7331245, 7331569 y 7332300. México: 01 (55) 5449.6300 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)  
Se sanciona a la persona moral denominada USUI INTERNATIONAL MANUFACTURING S.A. DE C.V., con una multa total de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

